

TEMARIO REUNIÓN TÉCNICO TRIBUTARIA CONSEJO – SUBSECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

1- Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la Pandemia (Ley 27.605 y Decreto 42/2021)

1.1. Balance Especial.

Con respecto a los contribuyentes que deban valuar su participación confeccionando un balance especial al 18/12/2020 se consulta:

- a) ¿Deberá aprobarse por Asamblea y contar con la legalización correspondiente?
- b) ¿Su confección será a valores históricos o ajustados por inflación para los contribuyentes que se encuentran obligados a practicarlo conforme a la normativa vigente?
- c) Atento a la dificultad administrativa que representa su confección. ¿La Administración Federal tiene previsto establecer un mecanismo simplificado a efectos de la determinación del aporte?

1.2. Valuación de la tenencia de participaciones societarias en el país.

- a) El artículo 1 del Decreto 42/2021 establece las pautas de valuación para las Sociedades Regidas por la Ley General de Sociedades - Ley 19.550. ¿Cuál es el criterio a considerar a efectos de valuar la participación en Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS)?
- b) No resulta claro el alcance del concepto "*no arrojare aporte a ingresar*" como condición para utilizar el VPP que surja del último Balance cerrado con anterioridad al 18/12/2020.
- c) ¿Cuál es el tratamiento aplicable a los movimientos de las cuentas particulares producidos con posterioridad a la fecha de cierre del último balance y el 18/12/2020 en caso de valuar la participación a VPP?
- d) En caso de valuar la participación a VPP. ¿Los aportes irrevocables efectuados con posterioridad a la fecha de cierre del último balance y el 18/12/2020 deben incorporarse en la base de cálculo?

1.3. Valuación de otras participaciones.

El artículo 2 del Decreto 41/2021 dispone que los residentes en el país deberán incluir los bienes aportados a trusts, fideicomisos o fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas como también las participaciones a cualquier tipo de ente ya sea directa e indirecta hasta tercer grado. A tal fin, deberán ser considerados un porcentaje equivalente al de su participación. En los supuestos que las estructuras

señaladas no confeccionen Estados Contables. ¿Cuál es la fecha a considerar para practicar la valuación?

1.4. Sociedad Conyugal.

Ni la Ley 27.605 ni el Decreto 42/2021 formulan aclaraciones respecto del tratamiento aplicable a los bienes de la sociedad conyugal. De aplicarse el criterio del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales, cada cónyuge debería computar a efectos del aporte los bienes propios y los adquiridos con el ejercicio de su actividad en su totalidad. De aplicarse las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación cada cónyuge deberá computar los bienes propios y el 50% de los bienes adquiridos con el ejercicio de su actividad (gananciales).

1.5. Responsabilidad sustituta para personas humanas o sucesiones indivisas residentes del exterior

El artículo 3 del Decreto 42/2021 establece que podrá ser designado un único responsable sustituto. En algunos supuestos resulta complejo concentrar la diversidad de tenencias en una única persona que posea el condominio, posesión, uso, goce, disposición, tenencia, custodia, administración o guarda de la totalidad de los bienes alcanzados. Se sugiere contemplar este supuesto en las disposiciones operativas para facilitar la liquidación por varios agentes.

1.6. Destino de los bienes repatriados. Aporte a sociedades.

Respecto de la limitación a la distribución de sociedades que hubieran recibido como aporte el producido de los bienes repatriados se consulta si se encuentra previsto formular alguna adecuación reglamentaria que considere la situación de los socios que no repatriaron y se verían perjudicados durante todo el año 2021 al no poder percibir utilidades.

1.7. Alícuota Aplicable.

Los contribuyentes que no posean activos financieros en el exterior se encuentran impedidos de cumplir con el requisito de la repatriación, en tal supuesto corresponde determinar el aporte utilizando la escala establecida en el artículo 4 de la Ley 27.605.

1.8. Deducibilidad en el Impuesto a las Ganancias.

La proporción del Aporte Solidario y Extraordinario que recae sobre bienes que generan rentas alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias: ¿Resulta deducible del gravamen conforme a lo establecido en el artículo 86 inc. a) de la Ley 20.628 (t.o. 2019)?

2- Proyecto de Ley: Modificación del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)

2.1. Frente a la reciente prórroga de la suspensión de las exclusiones y recategorizaciones por controles sistémicos del Régimen Simplificado se consulta: ¿Cuál será la postura que adoptará la Administración Federal frente a aquellos sujetos que estando obligados a excluirse o recategorizarse al 31/12/2020 no lo hicieron?

2.2. Para acceder al Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal es requisito encontrarse correctamente categorizado al 31/12/2020. Teniendo en cuenta que este beneficio contempla la permanencia en el Monotributo de sujetos cuyos ingresos brutos hubieren excedido en hasta un 25% el límite superior de la máxima categoría se consulta: ¿Cuál es la situación actual de los Monotributistas que con posterioridad al 31/12/2020 y hasta la entrada en vigencia de la Ley modificatoria - superan los parámetros de las categorías máximas en virtud de que las mismas no fueron actualizadas?

- a) ¿Podrán acceder al beneficio quienes al 31/12/2020 se encontraban en situación de exclusión por haber superado el parámetro ingresos pero no se excluyeron en virtud de la suspensión sistémica del procedimiento prorrogada por la Resolución General (AFIP) 4918?
- b) ¿Cuál es la situación de los contribuyentes que no superaron los parámetros de la máxima categoría pero al 31/12/2020 revestían una categoría inferior?
- c) ¿Cuál es la situación de los sujetos que quedaron excluidos de pleno derecho desde el 01/03/2020 al 31/03/2020, ambas fechas inclusive, que quedaron comprendidos en un período de "ventana" entre el dictado de la Resolución General (AFIP) 4600 y la Resolución General (AFIP) 4687 y modificatorias?

2.3. A efectos de acceder al beneficio del Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para contribuyentes cuyos ingresos brutos hubieren excedido en hasta un 25% el límite superior de la máxima categoría, el artículo 3 del texto del Proyecto no especifica la fecha a partir de la cual se haya producido el exceso.

2.4. El exceso del parámetro ingresos del 25% respecto de la máxima categoría establecido en el Proyecto de Ley no resulta suficiente para acompañar el efecto de la inflación.

2.5. Se consulta si las disposiciones reglamentarias contemplarán especificaciones referidas al cálculo de la diferencia del 25% sobre la categoría máxima (H o K), que le corresponda ingresar al contribuyente, dado que, el valor acumulado va variando en forma diaria en los términos del artículo 20 inc. a) del Anexo de la Ley 24.977?

2.6. El inc. a) del artículo 3 el Proyecto señala que la diferencia de cuota entre la categoría máxima y la que se encuentre el contribuyente, debería ser ingresada en

sus tres componentes (Impuesto Sustitutivo, SIPA y Obra Social). Existen contribuyentes que no están obligados al ingreso del componente previsional (vg. Empleados en relación de dependencia, rentistas, etc.). Siendo que no se formulan aclaraciones al respecto se consulta: ¿Todos los contribuyentes deberán ingresar SIPA y Obra Social, aunque no sean sujetos obligados?

2.7. Respecto del inciso b) del artículo 3 el Proyecto no surge del texto a partir de cuándo tomar la diferencia entre los ingresos brutos devengados y el límite superior de la categoría a los efectos de la aplicación del coeficiente 0,1.

- a) De ser la fecha de exclusión. ¿Debiera tomarse el límite total o proporcional?
- b) De considerarse todos los ingresos del período 2020 y confrontarlos con el límite máximo de la categoría superior (H o K). ¿Qué ocurre si esa exclusión se produjo en período/s anterior/es a 2020?

2.8. ¿El crédito fiscal especial, dispuesto en el Procedimiento Transitorio de acceso al Régimen General, resulta de aplicación mensual (doceava parte) o se trata de un importe aplicable por única vez?

2.9. ¿El "Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General" resulta de aplicación en el caso de exclusiones voluntarias y de oficio?

2.10. A efectos del cómputo de los débitos fiscales: ¿Se toma el valor facturado en los comprobantes tipo "C" como importe neto gravado (más IVA) o como total facturado (menos IVA)? Sería oportuno contemplarlo en la norma. Si bien el artículo 6 del Anexo de la Ley 24.977 indica que las operaciones de los Monotributistas son exentas y por lo tanto no contendrían IVA en su facturación, el tema siempre ha generado controversias.

2.11. En el ámbito del "Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General":

- a) ¿Resulta procedente el saldo técnico a favor del contribuyente que pudiera generarse como consecuencia de computar el crédito fiscal correspondiente a los 12 meses anteriores a la fecha de exclusión o renuncia?
- b) De tratarse de una exclusión de oficio, esta permitiría computar créditos fiscales que hayan sido facturados a través de la nueva modalidad de facturación.

2.12. ¿Se consulta si está previsto algún mecanismo de permanencia en la Obra Social, luego de ocurrida la exclusión o renuncia del contribuyente al Régimen Simplificado?

2.13. Actualización de las tablas del artículo 52 Ley 26.565.

Se sugiere utilizar el mismo índice que se usa para las deducciones personales establecidas en el artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, es decir, la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores

Estables (RIPTE) correspondiente al mes de octubre del año anterior. O especifica sin referencia a una norma legal.

2.14. Intermediarios.

Se sugiere modificar el concepto de “ingreso bruto devengado” excluyendo las sumas correspondientes a reintegros de gastos y similares que pudieran producirse como consecuencia de la operatoria por cuenta de terceros. En estas situaciones es fundamental segregar los conceptos a efectos de evitar distorsiones en la categorización.

2.15. Reingreso al Régimen Simplificado

El cómputo del plazo en años calendarios para el reingreso al Monotributo con el agregado de un año más para los que adhieran al Régimen de transición resulta excesivo. Un contribuyente que pasa al Régimen General debe esperar como mínimo 4 años para volver al régimen Simplificado.

2.16. Monotributo, servicios

Entre los parámetros de exclusión, se encuentra el porcentaje de compras que para proveedores de servicios, es un 40% sobre los ingresos. Es importante analizar la factibilidad de elevar dicho porcentaje a los efectos de no ocasionar que la contratación de un empleado por dicho contribuyente derive en la obligación de salir del régimen. Se sugiere elevar al 80% como en caso de proveedores de bienes o no incluir en la base de gastos los sueldos y cargas sociales devengadas.